



**AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(SALAMANCA)**

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI EN EL
MUNICIPIO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA, SALAMANCA.**

"TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES"

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Objeto

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2. II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León; y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Monterrubio de Armuña.

ARTÍCULO 2. Definición

Se entiende por taxi, el dedicado al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.

TITULO II.- LICENCIAS

ARTÍCULO 3. Licencias

1. Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en vehículos de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de auto-taxis.
2. Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de taxi otorgada por el municipio en que se halle residenciado el vehículo.
3. La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución de éste.
4. Para la obtención de la licencia municipal de taxi será necesario obtener simultáneamente la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo de la Consejería competente en materia de transporte.



5. Las licencias municipales de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 4. Régimen Jurídico

1. El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de taxi se ajustará a lo previsto en la presente Ordenanza.

2. La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia.

3. La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

ARTICULO 5. Número de Licencias

Se establecen 1 licencia para este Municipio. Mediante Acuerdo Plenario, y con previa audiencia de los poseedores de licencias y Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores, se podrá, siempre que el interés público lo precise, ampliar el número de las mismas.

ARTÍCULO 6. Otorgamiento de Licencias

1. La competencia para el otorgamiento y transmisión de las licencias de auto-taxi corresponderá al Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña.

2. El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

3. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del Municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

ARTICULO 7. Requisitos para la obtención de licencia.

1. Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesario acreditar ante el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Ser persona física, no pudiendo otorgarse de forma conjunta a mas de una persona ni a comunidades de bienes.
2. Ser mayor de 18 años, sin exceder de aquellos que exija el Código de la Circulación o leyes vigentes para este tipo de actividad.
3. Ser nacional de un país de la Unión Europea; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
4. Estar en posesión del permiso de conducir de clase B o superior, así como de la autorización para conducir los vehículos a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores (BTP).
5. No ser titular de otra licencia de taxi o haberlo sido durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud.



6. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
7. Carecer de antecedentes penales.
8. Condición específica: el compromiso de aportar un vehículo de la categoría de turismo, con un número máximo de plazas no superior a cinco, incluida la del conductor. La antigüedad del vehículo no será superior a dos años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

ARTÍCULO 8. Duración, Caducidad y Revocación de las Licencias

1. Las licencias municipales de taxi de otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia

Si el Ayuntamiento constatare el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos, requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la revocación de la licencia.

2. La licencia de taxi se extinguirá:

- *Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.*
- *Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.*

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

- *No iniciar la prestación del servicio en el plazo indicado*
- *Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.*
- *Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.*
- *No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.*
- *Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.*
- *Realizar una transferencia de licencia no autorizada.*
- *Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.*
- *Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.*
- *Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.*
- *La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivo de la profesión a la que hace referencia esta Ordenanza.*

La Revocación de la licencia le corresponde al Ayuntamiento previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar.

4. La extinción de la licencia municipal dará lugar a la cancelación, asimismo, de la autorización de transporte interurbano, salvo en los casos en que el órgano competente sobre ésta decida expresamente su mantenimiento, de conformidad con las normas vigentes. Para ello, el ayuntamiento comunicará al mismo, en el plazo de un mes, las licencias extinguidas.

ARTÍCULO 9. Transmisibilidad de las Licencias

1. Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención. La adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí



misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad.

2. La transmisión de las licencias de taxi por actos ínter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

3. La transmisibilidad de las licencias de taxi quedará condicionada al pago de los Tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

TITULO III. CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 10. Explotación de la Licencia

1. Los titulares de una licencia de taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso de conducir exigido para ese tipo de turismos y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. Cuando no pueda cumplirse esta obligación, procederá la transmisibilidad de la licencia según lo previsto en esta Ordenanza.

3. En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de taxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de 6 meses.

ARTÍCULO 11. Prestación de los Servicios

1. La prestación del servicio de auto-taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

2. Antes de iniciar la prestación del servicio el vehículo adscrito a la licencia de auto-taxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza.

3. Los titulares de una licencia municipal de taxi deberán comenzar a prestar el servicio en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión y con el vehículo afecto a la misma.

4. En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma clara ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo, solicitud que en todo caso deberá realizarse con anterioridad al vencimiento del plazo.

5. De no iniciarse la prestación del servicio en el plazo indicado, el Ayuntamiento revocará dicha licencia.

6. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de la licencia no podrán dejar de prestarlo sin causa justificada durante periodos superiores a treinta días consecutivos, o sesenta alternos en el transcurso de un año.

7. En todo caso se considerará justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

8. Como regla general será necesario obtener simultáneamente la licencia municipal de auto-taxi y la autorización de transporte público discrecional interurbano en automóvil de turismo.

ARTICULO 12. Suspensión temporal del servicio



1. En los supuestos de enfermedad, accidente, avería del vehículo o, en general, cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el párrafo 5 del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión temporal de la licencia, por plazo máximo de un año, previa solicitud justificada de su titular.

2. Transcurrido el plazo de suspensión temporal concedido por el Ayuntamiento, esta se entenderá extinguida automáticamente sin necesidad de que medie solicitud ni comunicación por el interesado.

3. En el caso de que la causa que motivo la suspensión temporal desapareciera con anterioridad al transcurso del plazo concedido, el titular de la licencia deberá solicitar la extinción de la suspensión temporal al Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña para poder prestar de nuevo el servicio.

ARTÍCULO 13. Condiciones de la Prestación de los Servicios

1. La contratación del servicio de taxi podrá realizarse:

— Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

— Mediante la realización de una llamada a la centralita correspondiente.

2. Las paradas de taxi se establecen en la Plaza de la Iglesia, pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente. Ningún taxi podrá ser alquilado a una distancia inferior a 25 metros de una parada donde existan vehículos libres, salvo en el caso de personas discapacitadas o con bultos.

TITULO IV. DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 14. Jornada

Para asegurar el servicio, la Autoridad Municipal, oídas las Asociaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá señalar los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación.

ARTICULO 15. Obligaciones de los conductores.

1. El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

2.- Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la Policía
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3.- Cuando un conductor sea requerido para efectuar un servicio debe asegurarse de la duración del mismo, porque una vez iniciado no podrá abandonarlo.

Queda rigurosamente prohibido abandonar un pasajero sin haber finalizado el servicio.

Ser requerido por teléfono y no acudir a prestar el servicio, sin causa justificada, también se considerará abandono del mismo.



El abandono de un servicio se sancionará conforme a lo dispuesto en el Régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

4.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) *Licencia de auto-taxi referida al vehículo.*
- b) *Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.*
- c) *Póliza y justificante de pago del seguro de responsabilidad civil.*
- d) *Permiso de conducir del conductor del vehículo y de la clase exigida por el Código de la Circulación.*
- e) *Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.*
- f) *Un ejemplar de la presente Ordenanza*
- g) *Talonnario de recibos de las cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados, donde deberá constar el número de licencia, nombre del titular y C.I.F.*
- h) *Ejemplar de la tarifa vigente.*
- i) *Plano y callejero de la ciudad o elemento electrónico que lo sustituya.*

5.- El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 20€. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

6.- El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

7.- Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

8.- No se podrá fumar en el interior de los vehículos, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo y mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

9.- Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si puede la devolverá en el acto; en caso contrario deberá depositarla en las oficinas habilitadas al efecto, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a su hallazgo.

TITULO V. LOS VEHICULOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 16. Capacidad de los Vehículos

La capacidad del vehículo será de 5 (cinco) plazas incluida la del conductor.

ARTÍCULO 17. Requisitos de los Vehículos

1. Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- *Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.*
- *Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.*



- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.
- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

ARTICULO 18. Publicidad, pintura y distintivos en los vehículos

- 1.- Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, el Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector.
- 2.- Los vehículos destinados a la prestación de este servicio serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras una franja longitudinal de color rojo, que estarán en perfecto estado de conservación, ya sean pegadas o imantadas.
En la parte posterior izquierda llevarán el número de la licencia, de cinco centímetros de alto.
- 3.- En el interior del vehículo se colocará en lugar visible una placa con el número de licencia, número de plazas y matrícula del vehículo.
- 4.- Así mismo los vehículos deberán llevar las preceptivas placas de Servicio Público (SP)

ARTICULO 19.- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de auto-taxi.

- 1.- El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro, cuando así lo autorice el órgano municipal competente, mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo.
Solo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en éste capítulo y no rebase la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación. Dicho requisito se justificará mediante la presentación de los documentos previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 13.4.
- 2.- Los vehículos auto-taxi que presten servicio continuado no podrán rebasar la antigüedad de diez años, salvo que el Ayuntamiento autorice, de forma individual, una antigüedad superior o prórroga, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que acrediten su buen estado de seguridad, conservación y documentación.
- 3.- La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al sustituto deberán ser simultáneas. Para ello el órgano municipal competente, facilitará que este proceso sea rápido y eficaz, con el fin de que el titular de la licencia no sea perjudicado.

ARTICULO 20.- Modificación de las características de los vehículos.

- 1.- Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de auto-taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha



confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y tráfico.

2.- No se permitirán modificaciones que impliquen aumento del número de plazas, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente y previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

ARTÍCULO 21. Tarifas

1.- La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de la licencia, sus conductores y usuarios.

2.- Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones Profesionales de empresarios y Centrales sindicales representativas del sector, la fijación y revisión del área de aplicación, tarifas y suplementos de servicios, sin perjuicio de las facultades que sobre la aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

ARTICULO 22.- Taxímetro.

1. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar debidamente iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

3. El funcionamiento del aparato taxímetro permitirá, mediante acciones perceptibles para el usuario, que su contador comience la cuenta al bajar la bandera o el elemento mecánico que la sustituya y la finalice al terminar el servicio. Igualmente permitirá interrumpir la cuenta en situaciones de avería, accidente, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, sin que resulte preciso bajar de nuevo la bandera para reanudar el servicio.

4. Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar el servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión cualquiera que fuera el recorrido efectuado, al menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo se convenga.

5. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio.

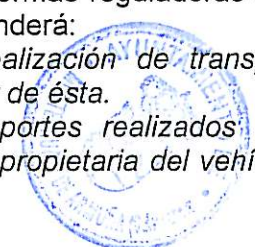
TITULO VI. INFRACCIONES

ARTICULO 23. Reglas sobre responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderá:

a) *En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia, a la persona física titular de ésta.*

b) *En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona física propietaria del vehículo o titular de la actividad.*



c) En las infracciones cometidas por los usuarios, y, en general, por terceros que, sin estar comprometidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por las referidas normas, a la persona física a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra los conductores u otras personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

ARTÍCULO 24. Infracciones leves

1.- Será constitutivo de infracciones leves:

1. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
2. Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.
3. No portar la documentación exigida referente al vehículo y al conductor.
4. No proporcionar cambio al cliente en la cantidad mínima exigida.
5. Prestar el servicio sin la corrección y normas básicas de educación social, faltando al respeto del viajero.
6. La falta de aseo personal.
7. La falta de limpieza del vehículo.
8. Fumar en el interior del vehículo.
9. Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos siguientes del presente Reglamento.

2.- En todo caso, se considerará constitutivo de infracción tipificada en esta letra, el incumplimiento por los usuarios de las siguientes prohibiciones:

1. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
2. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
3. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la empresa titular de la correspondiente licencia.
4. Desatender las indicaciones que formule el conductor del vehículo en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

ARTÍCULO 25. Infracciones graves

1.- Se consideran infracciones graves:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias.
2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de la licencia las siguientes:

- a) *La iniciación de los servicios interurbanos en vehículos turismo dentro del municipio otorgante de la correspondiente licencia.*
- b) *La plena dedicación del titular de la preceptiva licencia o autorización habilitante al ejercicio de la actividad.*



- c) *El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles al vehículo adscrito a la licencia.*
 - d) *La instalación y adecuado funcionamiento de todos los elementos del taxímetro u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.*
 - e) *La presentación del vehículo, así como de la documentación que resulte pertinente, que le sea requerido por el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña.*
3. Seguir itinerarios que no sean los mas cortos, o no atender a los indicados por el usuario.
 4. La instalación de publicidad sin la autorización del Ayuntamiento.
 5. No atender, sin causa justificada, a la solicitud de un usuario estando de servicio.
 6. Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.
 7. Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
 8. El falseamiento de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
 9. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.
 10. Negarse a extender recibo detallado del importe de la carrera o hacerlo alterando el recorrido y los datos del titular. (NIF. nº de licencia y nombre)
 11. Engañar o falsear información a los usuarios en temas relacionados con el servicio.
 12. Transportar más ocupantes del número autorizado en razón del vehículo.
 13. No poner en conocimiento del Ayuntamiento la contratación o despido de un asalariado.
 14. Conducir teniendo caducado el permiso municipal de conductor.
 15. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio y compañeros.
 16. Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como graves, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecidos en el presente Capítulo.
 17. Reincidir en una infracción leve, dentro del mismo año.

ARTÍCULO 26. Infracciones muy graves

1. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido, sin causa justificada.
2. Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado.
3. El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros y permitir o efectuar alteraciones o manipulaciones en los mismos.
4. Prestar el servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas u otras sustancias que produzcan efectos análogos.
5. Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
6. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
7. La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en relación con el servicio objeto de esta Ordenanza.
8. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o motivos del ejercicio de la profesión.
9. Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso municipal de conducir.
10. La realización de servicio de transporte urbano careciendo de la preceptiva licencia otorgada por el Ayuntamiento, o cuando la misma hubiere sido retirada. Se considerará incluido en este apartado la realización de servicios encontrándose en situación de suspensión del servicio.



11. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas. Se considera especialmente incurso en la infracción tipificada en este apartado la prestación de servicios utilizando vehículos cuyas condiciones técnicas no permitan asegurar el adecuado comportamiento de los mismos.
12. El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.
13. Prestar servicio con vehículo no autorizado.
14. No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 11.
15. La prestación del servicio sin tener vigente el seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria.
16. El incumplimiento del régimen de tarifas.
17. Apropiarse de los objetos olvidados por los usuarios en el interior del auto-taxi, se entenderá tal actuación si no ha sido depositados en el plazo máximo de 72 horas en la oficina municipal.
18. Prestar el servicio de auto-taxi incumpliendo las obligaciones de declaración establecidas por la normativa fiscal y de la Seguridad Social.
19. La comisión de delitos dolosos con ocasión del ejercicio de la profesión o la utilización por parte del titular de la licencia del vehículo afecto a la misma para dicha comisión.

ARTÍCULO 27. Sanciones

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, la cuantía de las sanciones será de:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 400 €, y/o suspensión de la autorización o licencia por un plazo no superior a 15 días.
2. Las graves, con multa de 401 € a 2.000 €, y/o suspensión de la autorización o licencia por un plazo de 3 a 6 meses.
3. Las muy graves con multa de 2.001 € a 6.000 €, y/o suspensión de la autorización o licencia hasta un año.

En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

ARTICULO 28. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año, contados en todos los casos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 29. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993.



2. La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

3. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca y haya transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al Artículo 70.2 de la citada Ley."

